

RECIBIDO

Por JAIX SANCHEZ fecha 16:05 , 30/07/2021

APELACION SENTENCIA DEL PROCESO 2016-01448

Carlos Fabian Palacios Cardenas <carlosfabianpalacios@gmail.com>

Vie 30/07/2021 1:54 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (326 KB)

apelacion de sentencia disciplinario. Rad 2016-01448.pdf;

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Doctor

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

MAGISTRADO PONENTE

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

Rama Judicial del Poder Público

E. S. D.

Ref.: Radicación No.76 001 11 02 000 2016 01448 00, **Interposición y sustentación recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.**

Sala dual de Decisión No.4

Aprobado en acta sin número de fecha 22 de junio de 2021

CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.778.701 de Cali, abogado portador de la Tarjeta Profesional No.100235, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de disciplinado, dentro del término legal, comedidamente acudo ante su despacho, con el fin de manifestarle que mediante este escrito interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia sin número, fechada el 22 de junio de 2021, proferida dentro del proceso con radicación **76 001 11 02 000 2016 01448 00**, y notificada el día 27 de julio de 2021, a mi correo electrónico carlosfabianpalacios@gmail.com, a las 12:22 horas del mediodía, mediante la cual se me impuso como sanción disciplinaria la **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión por el termino de **DOS (2) MESES**, por haber infringido el deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, a título de CULPA, para que se revoque para absolver y, además para que sea resuelto por quien le compete en segunda instancia.

Sustento el recurso interpuesto, mediante los siguientes:

Fundamentos de Hecho y de Derecho

DISCREPANCIA CON LAS CONSIDERACIONES

5.1. **De la falta Contra la diligencia Profesional del artículo 37-1 del C.D.A.** Sobre

los supuestos del fallo recurrido. Dentro de los lineamientos de la justicia distributiva, considero que el fallo apelado ostenta inusitada drasticidad, razón por la cual lo recurro, procurando que mis razonamientos permitan el imperio de la justicia disciplinaria en segunda instancia. A saber:

Como tuve oportunidad de sostenerlo en mis descargos, con respecto a mi representado y, plasmado en la sentencia de que "se trataba de un cliente complejo, o con mala actitud, o qué solo quisiera el reintegro de su dinero." (folio 14 de la sentencia recurrida)

Es preciso indicar que el A quo, indica como factible esta teoría del caso, hipótesis o causa probable. Pero no era posible renunciar en ese entonces porque no tenía la dirección de notificación del cliente, ya que como lo vengo sosteniendo desde un principio era cliente de la señora MARIA EUGENIA CAMACHO, (que no atendió las citas de este proceso), y de la cual el quejoso reclamaba la devolución del dinero, ya posteriormente, en el momento en que el señor OSCAR MARINO REAL presenta la queja ante la Sala Disciplinaria, es el momento en el cual puedo establecer la dirección del domicilio del señor quejoso, pero en este momento, me parecía grave renunciar, porque así en esta instancia, el magistrado ponente, tendría otra causa posible de sanción, al indicar que renunciaba por la queja presentada, y le parecería sospechosa mi renuncia.

Ahora bien. Por lo que se hacía necesario enviar correo certificado a la vivienda o domicilio del cliente, conforme al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, dirección que aparece al momento de presentar la queja el señor OSCAR MARINO REAL HOYOS, es decir, ya tarde.

En este momento es preciso indicar que el artículo 8 de la ley 1123 de 2007, indica:

"Artículo 8°. Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla."

Por lo que procede el inciso segundo de este artículo 8 de la ley 1123 de 2007, existe una duda razonable, que debe resolverse a mi favor, toda vez que como lo indique en mis descargos el señor OSCAR MARINO REAL HOYOS, siempre que dialogaba con él y, le decía que había que pagar notificaciones dentro del proceso, me decía, que él contrató con la señora MARIA EUGENIA CAMACHO a todo costo, es decir, sin dar un dinero de más y, cuando recurría a la señora, ella decía que no tenía plata y, era lo que le respondía al señor quejoso, cuando aquel quería la devolución de su dinero. Es tanto así que el señor OSCAR MARINO REAL HOYOS presentó denuncia por estafa en la fiscalía, en contra de la señora MARIA EUGENIA CAMACHO.

Reitero que ese proceso finalizó no por desidia en cabeza de este togado, sino por la falta de operabilidad de la señora MARIA EUGENIA CAMACHO que no guardo dinero para los gastos procesales, toda vez que cobro gastos procesales, honorarios y el valor de la cesión del crédito y, a contrario sensu, el señor OSCAR MARINO REAL HOYOS se negó, con el argumento que no iba a perder un peso más.

Si se observa el proceso ejecutivo hipotecario, era la segunda vez que requería un desistimiento tácito, porque los gastos procesales debían ser cubiertos por una de las dos partes, **1.-)** la señora MARIA EUGENIA CAMACHO quien fue la que me contrato, para llevar a cabo mi gestión dentro del proceso y/o **2.-)** por el señor OSCAR MARINO REAL HOYOS en su calidad de demandante. Estos gastos implicaban el transporte hasta la ciudad de Palmira, pago de expensas para mandar la notificación, pero no lo hicieron y la verdad, mis compromisos familiares (comida, pago de servicios públicos), no me permitieron cubrir esos emolumentos.

Ante la ausencia del testimonio de la señora MARIA EUGENIA CAMACHO DIAZ, deviene la duda razonable a favor de este togado, toda vez que el proceso disciplinario, no alcanzo el

umbral de "más allá de toda duda", para llegar a ser sancionado con SUSPENSION en el ejercicio de la profesión por 2 meses.

VIOLACION AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Ahora bien, se debe revocar para absolver en lo que hace a la congruencia entre la apertura de investigación y el auto de cargos, debe haber correspondencia entre la conducta investigada y el auto de cargos, porque no pueden hacerse imputaciones de unos hechos que no son objeto de investigación.

Si se observa el señor presenta la queja disciplinaria, en contra de los abogados y la señora MARIA EUGENIA CAMACHHO DIAZ, nunca por el desistimiento tácito, por lo que este sobreviene posterior a la queja y a la apertura de auto de cargos.

También, la Corte Constitucional, en sentencia SU-901 de 1 de septiembre de 2005, con ponencia del M.P. Jaime Córbova Triviño, se anotó:

"Pero también se ha entendido pacíficamente por la jurisprudencia penal a través de su historia y acaba de ser recientemente reconocido por la jurisprudencia constitucional, que se respeta la estructura básica del procedimiento cuando se varía la imputación inicialmente realizada, no para agravar **sino para atenuar**, lo cual no contraría 'ni los fundamentos, ni la dinámica del derecho disciplinario': Carecería de sentido que formulada una imputación dolosa, no haya lugar a su atenuación a título de culpa gravísima o incluso grave o leve pues la calificación de la falta realizada en el pliego de cargos no puede reputarse definitiva." (negrillas fuera de texto).

Por lo que, de nuevo, llamo la atención a la queja presentada por el señor OSCAR MARINO REAL HOYOS, en donde en ninguno de sus apartes, habla del desistimiento tácito, este deviene posterior a la investigación, por lo que la imputación nace más gravosa.

Se profirió un fallo de primer grado que, por lo injusto, puede lesionar los pilares y principios de la administración de justicia disciplinaria. Por ello reitero, con todo respeto, que deben analizarse y evaluarse a la luz de la sana crítica las piezas disciplinarias, para que pueda desprenderse la verdadera y real incidencia de la conducta cuestionada en los hechos que fueron materia de investigación y, hoy, supuestos fácticos en que se basa la decisión recurrida.

Desde este marco legal y de referencia, fluye una premisa improrrogable según la cual, cuando se trata de calificar los hechos y tipificar las faltas para dictar los veredictos disciplinarios, debe procederse de conformidad con la verdad de autos, para evitar que una equivocada calificación o el yerro en cuanto a los criterios de evaluación, y a los hechos mismos, sea contraria a los immaculados derechos en que el sujeto pasivo de la acción disciplinaria fundamenta su defensa. La sanción disciplinaria, en este específico caso, en mérito de su pertinencia, debe ser gradual. Por ello, reclamo para mi asunto, la aplicación del precepto de que toda sanción mal impuesta debe ser modificada o revocada por el superior. Es oportuno recordar el principio de proporcionalidad, en virtud del cual, las autoridades administrativas, investidas de facultad para la dosimetría sancionatoria, deben ejercerla razonadamente, ajustándose a los antecedentes y atenuantes de la conducta asumida por el abogado inculpado. De lo contrario, la sanción devendría injusta, porque no guarda gradualidad.

Fundado en todas y cada una de las consideraciones anteriores, comedidamente me permito formular las siguientes

PETICION.

1) Que de conformidad con la ley 1123 de 2007, se digno **REVOCAR O MODIFICAR** el fallo de primera instancia de fecha 22 de junio de 2021, proferido por esta Sala Dual de Decisión No.4, mediante el cual se decretó la **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión por el termino de **DOS (2) MESES**, por haber infringido el deber previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el numeral 1º del artículo 37 ibidem, a título de CULPA

Notificaciones

Recibiré notificaciones personales en la Carrera 24 A No.33-B-83 del Barrio Santa Mónica Popular, de la ciudad de Cali. Email: carlosfabianpalacios@gmail.com

De su excelencia, atentamente,



CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS

C.C.No.16.778.701 de Cali.

T.P. No.100.235 del C. S. J.